

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
110013110015 2023-00327-00

(fol. 1-2). Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la actora cuantificar el valor total de las pretensiones y prestarse caución por el 20% del valor referido mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.; así mismo, deberá allegar copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, actualizados y los certificados catastrales año 2024.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA: 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba6ae94452a932ba2fa25be4fdcf5a22e294e13e1b34e99a34fc03291a3818**

Documento generado en 12/03/2024 07:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400152-00

El señor **DEIDIS YEPES RODRIGUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**” (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **DEIDIS YEPES RODRIGUEZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. **Ordénese al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en los dos días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan informes sobre los hechos narrados por la actora en su demanda, sobre presunta omisión de resolver de fondo la solicitud elevada el 18 de enero de 2024, cuando requirió una fecha de la indemnización de víctimas.
- Advertencia:** De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.
3. **Ténganse** como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.
4. **Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac7acfb6999e43d5daa117bc05577759f174a5dd56db1c0b454f982d566f8cd**

Documento generado en 12/03/2024 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400157-00

La señora **LUZ BETTY ENCISO RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho a través de apoderado judicial contra la “**PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**” (Fl. 13), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AFP PORVENIR**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por ésta los días 09 y 20 de octubre de 2023, respectivamente, ante dicha autoridad, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL** se requiere vincular a la referida entidad como tercero interesado en el procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **LUZ BETTY ENCISO RODRIGUEZ** contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AFP PORVENIR**.
2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AFP PORVENIR**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por ésta los días 09 y 20 de octubre de 2023, respectivamente, ante dicha autoridad, en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en esta acción al JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, conforme a lo expuesto en la parte motivada de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-6 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito,** haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987bebf875224fa9c34aa9efb4f1f4ba30a902a127e23b12a970f7466f667503**
Documento generado en 12/03/2024 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación de Cuota de Alimentos para Adulto Mayor
110013110015-2024-00069-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia completa y legible de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 proferida dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos definitivos rad. bajo No. 11001311000320230012000, como quiera que la aportada se encuentra incompleta como se evidencia a paginario 25 a 27 Cp. 03 del expediente digital.
- **ALLEGUE** copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante señora LILIA FLOR CAÑON DAZA y de los demandados JUAN EDILBERTO CAÑON DAZA, NEILA YOLANDA CAÑON DAZA y DANNI ANTONIO CAÑON DAZA.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de defunción de la señora FLORINDA DAZA NOVOA.
- **APORTE** copia de la sentencia de equidad 2022-00906 del 18 de marzo de 2022 proferida por el Juez de Paz 122 de Conocimiento de Bogotá, a que hace alusión en el hecho 14 de la demanda.
- **APORTAR** copia actualizada de la historia clínica del señor PLUTARCO CAÑON GIL.
- **APORTAR** los documentos mencionados en el acápite de pruebas en los numerales 3 al 10, dado que no se adjuntó con la presente demanda.
- **EXCLUYA** las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda, toda vez que los alimentos no son retroactivos.
- **ACLARE** el hecho 14 de la demanda, en el sentido de precisar si lo ordenado en sentencia del 18 de marzo de 2022, refiere a la fijación de alimentos a cargo de los demandados y a favor del señor PLUTARCO CAÑON GIL.
- En caso de que ya se haya fijado los alimentos a cargo de los demandados y a favor del señor PLUTARCO CAÑON GIL, deberá **MODIFICAR** el poder y el escrito de demanda, en el sentido de precisar si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos o de revisión de alimentos o aumento de alimentos.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e643edaaff0579cb262056cf12cce95f23685871064495d856b542fb26b517**

Documento generado en 12/03/2024 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202400115-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la defensora de familia Regional Bogotá Grupo Protección, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No 001 del 14 de febrero de 2023 emitida en favor de **NICOL DAYANA RUIZ ALDANA**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f08828b73f26554824e2b9493ce1daba10c020807bf92870a677a1b4087ce6

Documento generado en 12/03/2024 07:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración alimentos
1100131100152023-00705-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por **NICOLAY GUEVARA VELANDIA** contra **ANDRES FELIPE GUEVARA ÁVILA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al profesional del derecho CAMILO FRANCISCO SAMUDIO MONTOYA como apoderado del demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA: 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5408cd2ce5feb60088104fc0252f28d3de0881f3fdc6320a41f5aac11004a**
Documento generado en 12/03/2024 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
110013110015 2023-00670-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado por LAURA CAMILA LOZANO TORRES en representación del menor LOUI MATHIAS VALBUENA LOZANO contra CAMILO ANDRES VALBUENA GALINDO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P. del P.

EMPLÁCESE de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Notifíquese a la defensora de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al art 61 del C.C., informando el nombre y dirección física y/o electrónica de los parientes por línea paterna y materna del menor LOUI MATHIAS VALBUENA LOZANO, que deban ser citados en el presente trámite. Cumplido lo anterior, secretaria proceda a librar las comunicaciones respectivas.

Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c07d252adc018bc47fcff2925b50fa9ade6d51f12d368cb95fefe79261a7ce
Documento generado en 12/03/2024 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00702-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **TERESITA ZÚÑIGA SÁENZ** contra herederos determinados, señores **BLANCA ESMERALDA NIETO RODRÍGUEZ y GUSTAVO NIETO RODRÍGUEZ** en calidad de hijos del causante **GUSTAVO NIETO LINARES (q.e.p.d.)** y contra herederos indeterminados de **GUSTAVO NIETO LINARES (q.e.p.d.)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **GUSTAVO NIETO LINARES (q.e.p.d.)** conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE CAMILA ORTEGA PULECIO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA: 13 DE MARZO 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987817ddeb5cfa7f9ecd7576d45b05f7256935fc4804ee6264a104854080e2c**
Documento generado en 12/03/2024 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152023-00658 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA REGINA MONCADA DE PULIDO**, fallecida el día 7 de abril de 2020, en estaciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JEISSON ALEXANDER PULIDO MONCADA** como heredero en calidad de **hijo** de la causante.

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a los demás herederos de la causante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., indicando expresamente en la notificación, el citatorio y/o aviso el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

Se reconoce personería al profesional del derecho **GUSTAVO ADOLFO JACOME ALFONSO** como apoderado del heredero **JEISSON ALEXANDER PULIDO MONCADA**, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae978ac154cbca1513e4ad552f161a28f46ede7093597eb15962a4f4c3612097**
Documento generado en 12/03/2024 07:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación cuota alimentos
1100131100152023 00783-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, se evidencian inconsistencias en los hechos y pretensiones de la demanda que deben ser adicionadas, modificadas y/o excluidas por el profesional del derecho, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.,

1.- ADICIONE a los hechos de la demanda, relación de gastos mensuales, anuales pormenorizados que demandan las menores PAULA LORENA CÁRDENAS MERCHÁN y DANNA ISABELA CÁRDENAS MERCHÁN para el año 2024.

2.- ACLARE y/o MODIFIQUE la pretensión 3o de la demanda sobre el embargo del 50 % del salario y las prestaciones que devenga el demandado como garantía de cumplimiento, ya que en la pretensión 2a se indique el valor de la cuota alimentaria mensual solicitada a favor de las menores.

3.- EXCLUYA la pretensión 5a y 9a de la demanda, si dentro de este trámite no procede el cobro de cuotas presuntamente adeudadas por el alimentante, tenga en cuenta el togado que, según lo indicado en la demanda, no se ha fijado ni acordado entre las partes alimentaria en favor de las menores.

4.- RELACIONE en acápite separado solicitud de medidas provisionales y/o cautelares en favor de las menores.

5.- ACLARE al despacho la solicitud de prueba testimonial conforme a las previsiones del artículo 212 del C.G.P.

6.- ACLARE al despacho la finalidad de la entrevista a las menores teniendo en cuenta el trámite y objeto de este proceso.

El apoderado judicial deberá allegar la demanda **debidamente integrada conforme a lo ordenado en precedente**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, adicionalmente, evitar posibles nulidades al momento de notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere al togado para que proceda de conformidad, concediéndole el **término de tres (3) días, so pena de rechazar la demanda.**

(fol. 139-145). Frente a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el profesional del derecho DUBER GIRALDO GARCÍA, se le indica que, este despacho se pronunciará una vez la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en precedente.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA: 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2280de5fab867b325c0565de25650da0f3a6d06d14235e3dedae8b8eccfee9d1
Documento generado en 12/03/2024 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción 1100131100151999-00378-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

3. CASO CONCRETO:

La señora LILIA MARÍA CASTRO a través de apoderado judicial solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a GLADYS TRUJILLO CASTRO, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Tras agotar las etapas procesales y recaudar las pruebas decretadas, el 8 de noviembre de 1999 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia mediante providencia 31 de marzo de 2000, así mismo, se ordenó inscribir en el registro civil de nacimiento de GLADYS TRUJILLO CASTRO.

Entonces, para establecer si GLADYS TRUJILLO CASTRO requiere apoyos según su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o a sus guardadores para que en treinta (30) días alleguen la valoración de apoyos en que se establezcan los que necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que, tras agotar los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación no puede manifestar su voluntad y preferencias.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el propósito de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Públicas ante Notarías o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Finalmente, se requerirá a la guardadora para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de GLADYS TRUJILLO CASTRO de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, **concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.**

También se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos del interdicto, junto con documentos soporte para citarse a la audiencia de exhibición de cuentas del Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial propuesto en favor de GLADYS TRUJILLO CASTRO, y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1999, decisión que

fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia mediante providencia 31 de marzo de 2000, en la cual se declaró interdicta a esta última, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora GLADYS TRUJILLO CASTRO con el fin de observar si se puede representar por sí mismo o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente, para tal fin se **COMISIONA al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** para que a través del (la) trabajador (a) social se lleve a cabo la visita y se rinda el informe correspondiente. Secretaría proceda de conformidad allegando los insertos del caso.

TERCERO: REQUERIR a la guardadora LILIA MARÍA CASTRO y a los demás interesados para que alleguen la valoración de apoyos que ésta última requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala, esto a través de una entidad pública o privada.

CUARTO: REQUERIR a la guardadora LILIA MARÍA CASTRO para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de GLADYS TRUJILLO CASTRO de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudicial es ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.

También se le requiere para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte para citarse a la audiencia de exhibición de cuentas del Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a los familiares por línea materna y paterna de GLADYS TRUJILLO CASTRO para que, si a bien tienen, manifiesten lo que estimen pertinente, así mismo, se notificará al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ESPERANZA PERALTA TOVAR como apoderada del señor GUSTAVO TRUJILLO CASTRO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA: 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d40ca4a056b44349ed45111bcfbeb40e1340a3113214660f9d91140b89840c**
Documento generado en 12/03/2024 07:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación Efectos Civiles
(C.2 - Medidas Cautelares)
110013110015-2021-01056-00

Atendiendo la petición obrante a folios 49 a 51 de este cuaderno, presentado por las apoderadas judiciales de ambas partes, quienes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, con el propósito de tramitar la liquidación de la sociedad conyugal ante notaría.

Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.** Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d7ebd80b8df6338a1b58d3fd0aa6f6de4a87c5f39fdc3f13d66c47fe2e304f

Documento generado en 12/03/2024 07:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400102-00

Accionante: DANIEL ORLANDO GUTIÉRREZ RAMOS

Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **DANIEL ORLANDO GUTIÉRREZ RAMOS**, presentó acción de tutela contra **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de realizar la notificación del accionante dentro del proceso sancionatorio de multa con radicado 19-26303.

III. HECHOS

1-El día 16 de febrero de 2024 recibió una notificación de cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolución 79727 fecha 2023-12-18, radicación 23-443087, tramite 207-cobrocoac, evento 307 coactiva, actuación 668 Not. correo Cert, folios 3., donde se me anuncia un cobro por no pago según resolución 89190 de 18 agosto de 2023., por un valor de cuatro millones ochocientos cincuenta mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 4.850.382).

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 establece que cuando la cuantía del proceso sea determinante para fijar la competencia del Juez, estos se dividirán en procesos de Mínima, Menor y Mayor Cuantía y que el Proceso de Mínima Cuantía es aquel que verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV) y, además, que el Decreto 196 de 1971 en su capítulo II excepciones establece:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

2. En los procesos de mínima cuantía.

2-. Para el día 17 de febrero se comunicó por línea telefónica de la Superintendencia de Industria y Comercio y recibió instrucciones para descargar los documentos que se anexan a la presente y que dan cuenta que había un proceso en su contra en donde nunca fue notificado de su inicio ni de su desarrollo.

3- Si bien es cierto que existe un proceso por este motivo, este lo conoce la Fiscalía General de la Nación por lo que constituye una doble reclamación ya que en el Juzgado 11 Penal del Circuito con función de conocimiento, con Ref. CUI 11001600000020190210100 NI 359855 y se encuentra en diligencias de audiencias de formulación de acusación, por lo que es inconcebible pretender tener un proceso penal con reclamación económica y otro similar por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio; además sin la debida notificación ya que se encontraba PRIVADO DE LA LIBERTAD en las salas del CTI y posteriormente en la cárcel MODELO DE BOGOTA para la fecha que anuncian como fallo.

IV. PRETENSIONES:

“1.- Se admita la presente solicitud de Acción de Tutela contra Providencias Judiciales ya que es PROCEDENTE teniendo como base lo establecido en las Sentencias C 420 del 2020 y C 533 de 2015 de la Corte Constitucional donde establecen una procedencia excepcional para que proceda la Acción de Tutela al vulnerar Derechos Constitucionales por la INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL.

2.- Se admita la presente petición por la INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL que viola el DEBIDO PROCESO, ya que es consecuencia de la conducta omisiva de la Autoridad Judicial identificándose un defecto procedimental absoluto.

3.- Se admita la solicitud de Acción de Tutela por las garantías en lo referente a la notificación que establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. VI-

4.- Otorgar MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE DESEMBARGO a la cuenta Bancaria del Banco Caja Social de Ahorros cuenta de ahorro número 24041460971, a nombre de DANIEL ORLANDO GUTIERREZ RAMOS, por violación al derecho fundamental al MINIMO VITAL.”

V. TRÁMITE PROCESAL

El 28 de febrero de 2024 (Fls. 56-57) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y se **vinculó a la JUZGADO 11 PENAL CIRCUITO, CTI, CÁRCEL LA MODELO DE BOGOTÁ Y BANCO CAJA SOCIAL.**

A su vez, se les solicitó que remitiera para este proceso informe sobre la presunta omisión de notificar al accionante dentro del proceso sancionatorio de multa 19-26303.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de correo electrónico allegado el 01 de marzo de 2024 señaló:

“(...) Se reitera que mediante Auto No. 16743 del 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda (Consecutivo No. 3), y se notificó a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y 292 del C. G.P, en concordancia con lo señalado en el citado numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; mediante estado No. 33 del 23 de febrero de 2019, y mediante aviso de notificación enviado y entregado al email de notificación haciendamonaco@gmail.com , el cual estaba indicado en el demanda el 25 de febrero de 2019, tal y como consta la bajo la guía de envió No. E12349012-S emitida por la empresa de mensajería 4-72, vista a consecutivo No. 5 ibídem del expediente.

Así mismo, se recuerda que, les asiste a las partes -directamente o por intermedio de apoderado- el inexcusable deber de diligencia y vigilancia del proceso al que se encuentran vinculadas, lo que implica estar atentas, hasta el momento en que se archive el expediente, de las decisiones que se profieran en el transcurso del mismo, para que puedan ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción. Por consiguiente, si se realizó en debida forma la notificación de la demanda, y no se encuentra evidencia alguna dentro del expediente que permita corroborar lo manifestado por el tutelante, en cuanto a las circunstancia que se encontraba privado de la libertad frente al proceso que se llevaba en la Fiscalía.

Puntualmente en lo que se refiere al soporte de notificación visible a Consecutivo No. 4 y 5 del expediente, debe precisarse que la norma antes señalada claramente establece que la misma debe llevarse a cabo por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, sin que de ello pueda interpretarse que ese hecho implique el conocimiento de la comunicación por parte del notificado.

La obligación del Despacho se surtió con la remisión del aviso de notificación, esto es con el envío a la dirección electrónica de notificación judicial que aparezca registrada en el expediente o en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), la que, como ya se indicó, fue realizada el 25 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 295 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo que atañe a las demás decisiones proferidas durante el proceso, debe aclararse que las mismas fueron notificadas por estado -como corresponde-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Así las cosas, en el presente asunto, no se han vulnerado los derechos de la accionante, por cuanto una vez radicada la reclamación de protección al

consumidor la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha impartido el trámite que en derecho corresponde. (...)”

Por lo anterior solicita se declare a la entidad exenta de responsabilidad por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

El Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá a través de correo electrónico allegado el 29 de febrero de 2024 señaló:

“(...) Para tales efectos me permito comunicar, que, revisado el aplicativo web y los registros que conserva este despacho, se encontró que se registra el proceso con número de CUI 11001-60-00000-2019-0210100, N.I. 359855, contra Daniel Orlando Gutiérrez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 79.207.525, y otros, por las conductas punibles de estafa agravada, delito masa, y concierto para delinquir, extractándose lo siguiente.

Los días 6, 7 y 9 de agosto de 2019, ante el Juzgado 71 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación contra Daniel Orlando Gutiérrez Ramos y otros, por los delitos de estafa agravada, en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, cargos que no fueron aceptados por los procesados, imponiéndoseles medida de aseguramiento.

El 27 de agosto de 2019, la Fiscalía radicó escrito de acusación correspondiendo por reparto la actuación a este despacho judicial.

El 13 de diciembre de 2019, fecha prevista para la audiencia de formulación de acusación, a solicitud de las partes esta fue variada para la presentación del preacuerdo suscrito por los procesados, el cual fue rechazado por el juzgado el 21 de abril de 2020, dado que la Fiscalía no había realizado una tasación correcta de la pena pre acordada y de donde resultaba un doble beneficio para los procesados, por ello el 4 de junio de 2020, luego de superado el defecto señalado, las partes pusieron en conocimiento un nuevo preacuerdo, aceptando su responsabilidad penal por los delitos citados a cambio de que se degradara su participación de autores a cómplices y se les impusiera la pena principal de 40-44 meses y multa de 59.27 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 10 de junio de 2020, se avaló el preacuerdo tras cumplirse las condiciones legales para tales efectos, emitiéndose sentencia condenatoria el 26 de junio de 2020, el cual fue objeto del recurso de apelación por los apoderados de víctimas Jissel Catherine Suárez Angarita y Sebastián Quintero González, decisión que fue objeto de nulidad a partir de la audiencia del 10 de junio de 2020, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 9 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, regresaron las diligencias al despacho, fijándose nuevamente fecha para celebración de audiencia de formulación de acusación aplazada en diferentes oportunidades por solicitud de las partes, encontrándose fijada para el próximo 15 de marzo de 2024 a las 2:00 de la tarde.

Sin embargo, y como quiera que, de la lectura de la acción de tutela de la referencia, se extracta que los hechos de la demanda formulada por Daniel Orlando Gutiérrez Ramos no tienen que ver con la actuación antes referenciada, pues, son circunstancias fáctico-procesales propios de la Superintendencia de Industria y Comercio, multa con el radicado 19-26303, mal puede pregonarse

vulneración de los derechos de indebida notificación judicial y debido proceso por parte de este juzgado.

Por consiguiente, me permito solicitar se desvincule de la acción de tutela a este despacho, por “falta de legitimación en la causa por pasiva”, máxime, cuando la actuación procedimental correspondiente al Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento dentro del proceso penal previamente mencionado, se ha llevado conforme a la ley y la constitución. (...)”

El Apoderado General del Banco Caja Social a través de correo electrónico allegado el 01 de marzo de 2024 señaló:

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES	• La medida de embargo ordenada dentro del proceso Coactivo debió ser acatada por Banco Caja Social, so pena de incurrir en sanciones por dicha omisión, por lo que es obligatorio para esta entidad financiera acatar lo dispuesto. • El Banco Caja Social realizó el depósito judicial a favor del proceso coactivo. • A la fecha, no se ha recibido oficio de desembargo, por tanto, continua vigente la medida cautelar por el saldo del límite establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
--	--

Por lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: “(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.” Sentencia T-176 de 2011.

• Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. El carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que esta solo procede cuando el individuo que la invoca no tiene otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando, pese a existir uno, este es ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para

impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: **(i)** estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, “esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” Sentencia T-237 de 2015.

• El **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales les impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

El debido proceso exige de las autoridades públicas que se sujeten a los procedimientos establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

Así, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), según los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y según las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa mediante principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, destacan los siguientes: celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

“...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³.” (Subraya el despacho).

El derecho fundamental al debido proceso es la regulación jurídica, antes señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas es arbitraria, sino sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

Para las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de las garantías constitucionales básicas como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, y la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas según los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados...”

no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Análisis del caso en concreto:

En el caso en estudio, se evidencia que el actor pretende que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, en relación con la presunta omisión de notificar al accionante dentro del proceso sancionatorio de multa 19-26303.

Previo a estudiar de fondo el pedimento del accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en general, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

Ante la legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para proteger inmediatamente sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos que pretende hacer valer, se encuentra vinculado dentro de un proceso sancionatorio ante la entidad accionada. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la legitimación por pasiva encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de estos; al respecto el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló *“Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales”*.

Acorde con lo anterior, el accionante dirigió la acción contra la SUPERINTENDENCIA SE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que presuntamente vulneraba su derecho al no notificar al accionante en el proceso sancionatorio de multa 19-26303.

Frente la inmediatez el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. Según este mandato, la interposición del amparo debe hacerse en un plazo razonable, oportuno y justo, ya que su razón es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la

indebida notificación dentro del proceso sancionatorio de multa. De lo anterior se concluye que transcurrió un poco menos de un mes desde el acaecimiento del hecho y la presentación de la acción, por lo que este estrado judicial considera que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Por último, el requisito de subsidiariedad es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO allegó informe dentro del término para ello, y en el indicó de forma expresa lo siguiente:

“(...) Se admitió la demanda (Consecutivo No. 3), y se notificó a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y 292 del C. G.P, en concordancia con lo señalado en el citado numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; mediante estado No. 33 del 23 de febrero de 2019, y mediante aviso de notificación enviado y entregado al email de notificación haciendamonaco@gmail.com , el cual estaba indicado en el demanda el 25 de febrero de 2019, tal y como consta la bajo la guía de envió No. E12349012-S emitida por la empresa de mensajería 4-72, vista a consecutivo No. 5 ibídem del expediente.

Así mismo, se recuerda que, les asiste a las partes -directamente o por intermedio de apoderado- el inexcusable deber de diligencia y vigilancia del proceso al que se encuentran vinculadas, lo que implica estar atentas, hasta el momento en que se archive el expediente, de las decisiones que se profieran en el transcurso del mismo, para que puedan ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción. Si se realizó en debida forma la notificación de la demanda, y no hay evidencia en el expediente que permita corroborar lo manifestado por el tutelante, en cuanto a las circunstancias que se encontraba privado de libertad frente al proceso que se llevaba en la Fiscalía.

Puntualmente en lo que se refiere al soporte de notificación visible a Consecutivo No. 4 y 5 del expediente, debe precisarse que la norma antes señalada claramente establece que la misma debe llevarse a cabo por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, sin que de ello pueda interpretarse que ese hecho implique el conocimiento de la comunicación por parte del notificado.

(...)

En virtud del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela incoada se encuentra dentro de una de las causales de improcedencia, por cuanto el accionante cuenta con otros recursos, como son las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago según el artículo 831 del Estatuto Tributario, como también existe la posibilidad de posteriormente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, de conformidad con el artículo 101 del CPACA2.

*En este punto es pertinente precisar que el mandamiento de pago fue notificado al tutelante por correo certificado el pasado **15 de febrero de 2024**, según certificación de entrega con guía No. RA464703569CO, generada por la empresa Servicios Postales Nacionales, lo que quiere decir que cuenta con quince días para presentar las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento, es decir, que a la fecha de presentación de la tutela la accionante se encontraba en término de presentar las excepciones, ya que los quince días vencen el **7 de marzo del presente año**. (se adjuntan pruebas)”*

En este orden de ideas, en informe suministrado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante este despacho, señaló por parte de la accionada que el accionante dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones contra el mandamiento de pago, con el fin de poner en conocimiento los argumentos descritos dentro de la presente acción constitucional, igualmente, de considerar una indebida notificación dentro del proceso sancionatorio de multa dispone de otras herramientas jurídicas establecidas por el legislador.

Lo anterior significa que, incluso a la fecha de presentación de la acción que nos ocupa, el accionante podía ejercer los mecanismos de defensa dentro de la actuación notificada y que, dentro de dicho término, ya conocía la existencia de esta.

Así las cosas, la acción constitucional interpuesta no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose improcedente, según los argumentos desplegados.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **DANIEL ORLANDO GUTIÉRREZ RAMOS**, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48719aa3775282db403418b62037ff5677fa440452832c3d85953114b83087b**

Documento generado en 12/03/2024 08:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN : 110013110015-2023-00809-00
DEMANDANTE : CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADOS : INGRID JOHANNA VALERO VANEGAS en representación del niño
IAN SAMUEL ALBARRACÍN VALERO (Investigación de Paternidad) y el señor
JESÚS ALBERTO MOSQUERA ARBOLEDA (Impugnación de Paternidad)
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 29 DE FEBRERO DE 2024

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante señor CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ, contra la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, notificado por estado del 1º de marzo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, por las siguientes razones:

Proferido el auto admisorio de la demanda, solicita pronunciamiento sobre la petición de amparo de pobreza realizada por el demandante al momento de radicar la demanda. Mediante auto del 29 de febrero decide negarlo por cuanto no se hizo uso de la figura de la adición contemplado en el art. 287 del C.G.P.

Advierte que no ha conexión jurídica entre la parte motiva del auto y su parte resolutive por cuanto en la primera parte se menciona sobre la adición de los autos y en la parte resolutive se niega la solicitud de amparo por no reunir los requisitos previstos en el art. 152 del C.G.P., sin que se analizara el escrito solicitado que en su parecer cumple con los requisitos previstos por el art. 151 y ss.

Adiciona que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal por lo que el hecho de no haber hecho uso de la adición dentro del término contemplado en art. 287 del C.G.P., para solicitar el amparo de pobreza del demandante no se puede condenar al demandante a sufragar gastos que está en imposibilidad económica de asumir y de quedar en firme dicha negativa estaría contraviniendo los derechos reconocidos por ley material y causando perjuicio económico al demandante.

Por las anteriores razones, la recurrente solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se conceda el amparo de pobreza invocado por el demandante.

III. TRASLADO DEL RECURSO

No se surte el respectivo traslado por cuanto al a fecha no se ha vinculado a la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, notificada por estado del 1º de marzo de 2024.

Frente a los argumentos esgrimidos, de entrada, advierte el despacho que **revocará** la decisión impugnada por las siguientes consideraciones:

Precise que el artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en asuntos civiles familia, entre otros, para quien no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

La mencionada norma reza:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito

de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Negrilla y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso que nos ocupa y revisado el expediente de manera detallada, se tiene que el demandante **CRISTIAN JAITH ALBARACÍN MUÑOZ** junto con el poder conferido a la profesional del derecho Dra. LUZ JANET PORRAS BRICEÑO, solicitó amparo de pobreza bajo los presupuestos exigidos por los art. 151 y 152 del C.G.P., como se evidencia a folio 2 del expediente digital.

Una vez admitida la demanda mediante auto del 21 de febrero de 2024, se omite por parte del despacho efectuar pronunciamiento respecto a dicha solicitud, razón por la cual la apoderada demandante hoy recurrente, solicitó se efectuara pronunciamiento según memorial allegado el 27 de febrero de 2024 obrante a folio 16 del plenario, profiriéndose el auto del 29 de febrero de 2024 (fol. 18-19), en el que se negó la solicitud de amparo de pobreza del demandante por no reunir los requisitos previstos en la norma en cita, teniendo en cuenta que el escrito no se aportó dentro del término de ejecutoria del auto admisorio y la petición se fundamentó en lo descrito en el último inciso del escrito de demanda, como se observa en el siguiente pantallazo:

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

El señor **CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ**, se encuentra en imposibilidad económica de proveerse un apoderado particular para que asuma su representación judicial como lo establece la Ley 24 de 1992 y el artículo 151 del C.G.P., por lo que solicito se le conceda el amparo de pobreza y se me reconozca personería jurídica para actuar en mi calidad de Defensora Pública. Se anexa petición por separado.

De lo anterior se colige que le asiste razón a la recurrente, en primer lugar, por cuanto el despacho al proferir la providencia atacada omitió tener en cuenta el escrito obrante a folio 2, en el que el demandante **CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ**, presentó solicitud de amparo de pobreza, tal como lo mencionó la apoderada en el numeral 1º del acápite de anexos de la demanda, petición que cumple con los requisitos exigidos por el art. 152 del C.G.P., por lo que habrá de concederse el amparo pretendido, máxime que la misma se acompañó con la demanda en escrito separado, tal como lo indica la referida norma.

En segundo lugar, al emitir la decisión atacada de manera equivocada, se consideró que la parte actora solicitaba adición del auto admisorio, tal como lo indicó el informe secretarial (fol. 17), pero al verificar la petición del 27 de febrero de 2024, solo se realiza solicitud de pronunciamiento al amparo de pobreza y link del expediente, por lo que no procede señalar que pretendía adicionar el auto admisorio.

Finalmente, esta juzgadora nunca tuvo intención de vulnerar los derechos reconocidos por ley material, ni causar perjuicio económico al demandante, por ello se entra a corregir la irregularidad en el trámite procesal, pues se cometió un error humano el no haber percibido que era en el poder donde se había cumplido con los requisitos señalados en el art. 152 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de revocarse el proveído del 29 de febrero de 2024 (fol. 18-19), y en su lugar, respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por el señor **CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ** visible a folio 2, aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., se **ACCEDE AL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el ciudadano **CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Igualmente, téngase en cuenta que no hay lugar a designar apoderado al demandante, como quiera que esté asistido por apoderada judicial.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de febrero de 2024, notificado por estado del 1° de marzo de 2024, visible a folios 18 y 19 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por el señor **CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ** visible a folio 2, aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., se **ACCEDE AL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el ciudadano **CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Igualmente, téngase en cuenta que no hay lugar a designar apoderado al demandante, como quiera que esté asistido por apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6794686a9de09c0251a380abc67b1be8de60fd6175669dcd3dbd24e07019be6**
Documento generado en 12/03/2024 08:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación con Investigación de Paternidad
110013110015-2023-00809-00

Atendiendo la solicitud visible a folio 20, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda indicar bajo la gravedad de juramento, la manera como obtuvo el correo electrónico de los demandados **INGRID JOHANNA VALERO VANEGAS:** ingridvalero311@gmail.com y **JESÚS ALBERTO MOSQUERA ARBOLEDA:** jesusalbertomosqueraarboleda0@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, proceda realizar los trámites de notificación por correo electrónico bajo los parámetros establecidos por la ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE (2),

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844821a463ac2091fc9f70fe22e0e5829d7431200b843cdde7a4a425d17171da**

Documento generado en 12/03/2024 08:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00327-00

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por el profesional del derecho que representa a la demandante, advierte el despacho que, por parte de secretaria se cometió un error involuntario al momento de contabilizar el término concedido a la actora para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 23 de octubre de 2023, circunstancia que dio lugar al rechazo de la demanda tal como se desprende del auto de fecha 5 de diciembre de 2023 (folio 217).

Revisada la documental y anexos obrantes de los folios 196 a 215, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término conferido, por lo anterior, **se declara sin valor y efecto la providencia 5 de diciembre de 2023** y procederá esta agencia judicial a pronunciarse frente a la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA: 13 DE ARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3632e560fa168cd1d848b18530809c53e749ff249a6790c68c8db8bf937b6ac2**

Documento generado en 12/03/2024 07:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00327-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **MARÍA NOHEMÍ FORERO RAMÍREZ** contra herederos determinados, señores **ANDRES CAMILO GÓMEZ FORERO, JAIME ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ** en calidad de hijos del causante **JAIME ALFREDO GÓMEZ APONTE (q.e.p.d.)**, contra **ERIKA PAOLA SILVA GÓMEZ, LAURA ANDREA SILVA GÓMEZ, JAIME ANDRES SILVA GÓMEZ** nietos del causante en calidad de sucesores procesales de **CONSTANZA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**, y contra herederos indeterminados de **JAIME ALFREDO GÓMEZ APONTE (q.e.p.d.)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho dedefensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **JAIME ALFREDO GÓMEZ APONTE (q.e.p.d.)**, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de **JAIME ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.778 y **CONSTANZA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.888.490, hijos de **JAIME ALFREDO GÓMEZ APONTE** quien en vida se identificó con la C.C. No 815.948 de Barranquilla.

OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de **ERIKA PAOLA SILVA GÓMEZ, LAURA ANDREA SILVA GÓMEZ, JAIME ANDRES SILVA GÓMEZ** hijos de **CONSTANZA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 37.888.490.

OFICIAR a la entidad telefónica CLARO para que, certifique si el número de contacto telefónico 310 530 29 85 pertenece a la señora **LAURA ANDREA SILVA**

GÓMEZ, en caso afirmativo allegar su número de cédula, dirección física y electrónica reportada en su base de datos.

OFICIAR a la entidad telefónica TIGO para que, certifique si el número de contacto telefónico 300 443 63 06 pertenece a la señora ERIKA PAOLA SILVA GÓMEZ, en caso afirmativo allegar su número de cédula, dirección física y electrónica reportada en su base de datos.

Se ordena EMPLAZAR a JAIME ANDRES SILVA GÓMEZ. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA: 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7879b8590b7c97de8d17d900a942a3f891b480c375f6c2e5957222167f20e9
Documento generado en 12/03/2024 07:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400029-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en su decisión proferida el 04 de marzo de 2024, por la que decretó la nulidad de la sentencia del 08 de febrero de 2024 proferida por este despacho.

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a **DIRECTOR DE LA DÉCIMA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y EL COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR No. 3 DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40aa53747090fc340f1be8a4cdfaedef2a9d238200278c39c872ee520988f26**
Documento generado en 12/03/2024 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400071-00

Accionante: CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y EL
GERENTE DE LA E.P.S. SUR

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES mediante escrito allegado por correo electrónico del día **29 de febrero de 2024**, visibles a folios 205-227 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **27 de febrero de 2024**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Por estimarse interpuesta en el tiempo la impugnación propuesta, envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, según el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3a254470aaab7cfc676fedb5de97d7a6c2d97dfd62dc4f7db18edd0a41b00**

Documento generado en 12/03/2024 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

232

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152021-00645-00

En el plenario, el informe de títulos del secretario del despacho, que se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes. (fol. 230)

Se **REQUIERE** al **BANCO BBVA** con el propósito que rinda un informe detallado de todos y cada uno de los productos financieros de los que sea titular el causante FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES identificado con C.C. No. 80.007.933, de encontrarse saldos que no se hayan puesto a disposición de este despacho, deberán proceder de conformidad, teniendo en cuenta que dicha disposición ya había sido ordenada por este estrado judicial anteriormente. (adjúntese copia de los folios 88,106 y 107) **OFICIAR Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21dfa619a01b7c013bbb8beb0860bc208e1af1e8e2797c93146ca75256746a6**
Documento generado en 12/03/2024 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00221-00
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : TITO NOE PARRA BARRERA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO
DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los apoderados de los interesados reconocidos dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado por estado del 30 del mismo mes y año, visible a folios 786 y 787 del expediente digital.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de los apoderados judiciales ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, LUIS ARTURO SUÁREZ PACHECO y ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO, radica en lo siguiente:

Sostienen que la finalidad de avisar a la DIAN es la facultad que tiene como presunta acreedora para que se haga parte dentro del proceso sucesoral si a bien lo tiene, sin que el proceso quede supeditado a la no respuesta de la entidad tributaria.

En relación con la intervención de la DIAN, el art. 844 del Estatuto Tributario contempla la intervención de la administración de impuestos en los procesos sucesorales, por lo cual dando cumplimiento a dicha disposición con la providencia que dio apertura al trámite sucesoral, el despacho remitió la primera comunicación mediante oficio No. 549 del 31 de marzo de 2022, posteriormente, se remitió una segunda comunicación con fecha 17 de mayo de 2022.

Adicionalmente, se remite una tercera comunicación con oficio No. 1006 del 05 de septiembre de 2023, acompañándolo con el acta de la audiencia de inventarios y avalúos, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna.

Considera que el Estatuto Tributario, en el artículo anteriormente citado, concede el término de 20 días siguientes al recibo del aviso para que la administración se haga parte y remita el respectivo pronunciamiento, sin que su silencio pueda impedir o paralizar el trámite sucesoral.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función*

consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que los hoy recurrentes pretenden sea revocado el inciso final del auto de fecha 27 de octubre de 2023, notificado por estado del 30 del mismo mes y año (fol. 786-787), mediante la cual se ordenó que previo a tener en cuenta el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales, se ordenó requerir a la DIAN, con el fin que se sirva informar a este despacho, si los interesados cuentan con el aval de dicha entidad para continuar con el presente proceso sucesoral.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, de entrada, señala este despacho que **no revocará** la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Estatuto Tributario establece que las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios. También precisa que la sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquélla en la cual quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el Decreto 902 de 1988.

La calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta que tienen las sucesiones ilíquidas trae consigo el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, como lo son la presentación de declaraciones y el pago del impuesto.

Por su parte, la Administración Tributaria, como titular de acreencias insolutas, poseedora de títulos ejecutivos a cargo del causante/sucesión ilíquida (con obligaciones claras, expresas y exigibles, y constituyen plena prueba en su contra), puede efectuar el cobro de las obligaciones.

Respecto del proceso de cobro en los trámites asociados a la sucesión y las facultades atribuidas a la Administración, el artículo 844 del Estatuto tributario establece:

"En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el

nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

En este sentido, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN mediante Concepto Jurídico No. 1032 del 09 de Julio de 2021 señaló que *"La intervención de la Administración Tributaria no es otra que la de **acreedora**, por ende dicha entidad se encuentra facultada para hacerse parte dentro del proceso, bien dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del aviso, o en cualquier tiempo siempre y cuando sea con anterioridad a proferirse la sentencia de adjudicación, aprobación, liquidación u homologación."*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 0549 del 31 de marzo de 2022 (fol. 184-186), remitido a la DIAN, en el que se pone en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, la apertura de la sucesión del señor TITO NOÉ PARRA BARRERA, con respuesta enviada el 17 de mayo de 2022 (fol. 254-256), la citada entidad requiere la remisión de la diligencia de inventarios y avalúos, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Bogotá. D. C. 2 de mayo de 2022

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Proceso: 2022-00221
Sucesión: TITO NOE BARRERA
C.C 17090724
Radicado DIAN N° 3079/2022

Cordial saludo,

En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta, y para los efectos contemplados en el artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, me permito reiterar que de manera urgente se sirva remitir copia de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión.

Es necesario aclarar que hasta tanto no se cuente con la información solicitada, la Administración Tributaria se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo.

Sin otro particular,



FIRMA VALIDA SEGUN DECRETO
1287 DEL 2020

MARTHA CECILIA ORTEGÓN PEDRAZA
G.I.T. de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Por lo anterior, con auto del 27 de julio de 2022, se requirió a los interesados y se le puso en conocimiento lo comunicado por la DIAN. (Fol. 257)

Con escrito de fecha 18 de agosto de 2022, el profesional del derecho Dr. LUIS ARTURO SUÁREZ PACHECO, solicita autorización para designar a la cónyuge supérstite ANA DOLORES MURILLO DE PARRA, como administradora fiscal de la sucesión ante la DIAN, petición que es aceptada por la Dra. ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, quien es su apoderada judicial, decisión aceptada por el despacho mediante el inciso 1º del proveído del **08 de noviembre de 2022** (fol. 258-267 y 279-280).

Con oficio No. 1813 del **05 de diciembre de 2022**, se comunica a la DIAN para informarles de la designación de la cónyuge supérstite ANA DOLORES MURILLO DE PARRA como administradora fiscal de la sucesión (fol. 285-286).

Los apoderados reconocidos en este asunto solicitaron la **suspensión del proceso por tres meses** y el levantamiento de las medidas cautelares para adelantar el trámite por notaria, petición resuelta por auto del **14 de diciembre de 2022** (fol. 287-291).

Por auto del **20 de junio de 2023**, se reanuda el término de suspensión del proceso y se señala fecha para realizar inventarios y avalúos el **25 de agosto de 2023**, que se aprobaron y se decretó partición, ordenando oficiar a la DIAN según lo consagrado en el art. 844 del E.T., alertando que una vez se obtenga respuesta por parte de la DIAN, se concede a los apoderados el término de diez días para presentar el trabajo partitivo. (fol. 360-713)

El día 05 de septiembre de 2023, se emite oficio No. 1006, dirigido a la DIAN, remitiendo copia de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 25 de agosto de 2023, adjuntando copia del registro civil de defunción del causante, de la diligencia y su correspondiente aprobación, en cumplimiento a lo establecido por el Art. 844 del E.T. (fol. 715-716)

Con proveído del 27 de octubre de 2023, en el inciso final se indicó que previo a tener en cuenta el trabajo de partición allegado se requirió a la DIAN, con el fin que informara al despacho si los interesados cuentan con el aval de dicha entidad para continuar con el presente proceso sucesoral. (fol. 756-787)

En primer lugar, el recurso se dirige contra el inciso final del **auto del 27 de octubre de 2023**, respecto a la decisión de requerir nuevamente a la DIAN y no sobre todo lo allí decidido.

En segundo lugar, denota el despacho que no le asiste razón alguna a los recurrentes en el sentido que se revoque el inciso final del auto objeto de censura, por cuanto tal como se evidenció en líneas precedentes, no es cierto que sean realizado varios requerimientos a la precitada Entidad Tributaria, toda vez que el primer oficio emitido por la secretaría del despacho No. 0549 del 31 de marzo de 2022 visible a folios 184 a 186 del expediente digital, tenía como objeto poner en conocimiento la apertura y radicación del presente trámite sucesoral, tanto es así que la misma entidad contesta solicitando copia del acta de inventarios y avalúos, circunstancia que para el momento no podía allegarse por cuanto aún no se había realizado dicha diligencia.

En cuanto al segundo oficio No. 1813 del 05 de diciembre de 2022 visible a folio 285 y 286 del plenario, no fue un requerimiento sino una comunicación que se dio porque mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se aceptó la designación de la cónyuge supérstite ANA DOLORES MURILLO DE PARRA como administradora fiscal de la sucesión, petición que fue coadyuvada por todos los interesados reconocidos dentro del proceso y que ahora pretenden desconocer, quien tenía cita para la actualización del RUT el **28 de noviembre de 2022**, según información de su apoderada judicial visible a folio 282, como se observa en el siguiente pantallazo:

Respetado Señor

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la cónyuge sobreviviente, comedidamente me dirijo a usted para solicitar con carácter la remisión del oficio para la DIAN, que se ordenó en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, sobre la designación a la señora **ANA DOLORES MURILO DE PARRA**, como administradora para la realización de los trámites ante la DIAN, habida consideración que se tiene cita para la actualización del RUT para el próximo **lunes 28 de noviembre de 2022 a las 8.00. am**

Esta petición se hace reitero con urgencia, dado que sin este documento no se puede continuar con el trámite de la DIAN y su autorización para seguir con la sucesión y por los motivos del cierre fiscal, la DIAN tan solo está recibiendo esta información y poder responder este mismo año, hasta el 1 de diciembre de 2022 y sin este oficio se perdería la cita.

Con respecto al tercer oficio No. 1006 del **05 de septiembre de 2023**, se remite copia del acta de inventarios y avalúos, su aprobación y copia del registro civil de defunción del causante, para que efectuaran el pronunciamiento correspondiente, siendo esta la primera comunicación que hiciera el despacho cumpliendo con lo establecido en el art. 844 del E.T., según se observa en folios 715 y 716 y no un nuevo requerimiento como lo señalan los recurrentes.

Sumado a lo anterior, en audiencia del **25 de agosto de 2023**, se les advirtió a los apoderados judiciales que una vez la DIAN respondiera, los apoderados facultados podían presentar el trabajo de partición concediéndoles el término de 10 días, decisión notificada en estrados, está ejecutoriada y no fue objeto de controversia (fol. 707-713).

Ahora bien, en el decurso del presente recurso de reposición se observa a folios 793 a 796, se recibe con fecha **04 de diciembre de 2023 respuesta de la DIAN**, en la que se informa a los interesados que **NO es posible continuar con el trámite correspondiente, hasta tanto no cumplan con las siguientes obligaciones fiscales formales y/o en mora pendientes a cargo de la sucesión ilíquida**, según el siguiente cuadro:

Concepto	Año Gravable	Período	Obligación por cumplir	Observación
RENTA	2020	1	Declarar Nuevamente y pagar	-
RENTA	2021	1	Declarar Nuevamente y pagar	-
RENTA	2023	1	Declarar y Pagar	FR 2023: Deben presentar en debida forma la declaración de renta proyecto- fracción año gravable 2023 a nombre del causante de la referencia; si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T.
VENTAS	2022	1	Pagar	Obligación con saldo pendiente.
PATRIMONIO	2019	1	Declarar y Pagar	-

Concepto	Año Gravable	Período	Obligación por cumplir	Observación
PATRIMONIO	2020	1	Declarar y Pagar	-
PATRIMONIO	2021	1	Declarar y Pagar	-
PATRIMONIO	2023	1	Declarar y Pagar	-

De lo anterior se colige, que se encuentra pendiente por cumplir la declaración y pago del patrimonio, renta y ventas de los años 2019 a 2023 a nombre del causante TITO NOE PARRA BARRERA, situación que no puede pasar por alto esta juzgadora, menos cuando existe un requerimiento por parte de la DIAN, ente tributario que garantiza la seguridad fiscal del Estado y protege el orden económico público nacional, encargado de administrar y controlar las obligaciones tributarias.

Por tanto, esta juzgadora debe adoptar las medidas necesarias para continuar el proceso y que los interesados aquí reconocidos cumplan con los deberes tributarios que la ley les impone.

Finalmente, llama la atención del despacho que las obligaciones tributarias pendientes por pagar del citado causante son conocidas desde noviembre de 2022, por cuanto la señora ANA DOLORES MURILLO DE PARRA, como cónyuge supérstite, la designaron como administradora fiscal de la sucesión, para realizar los trámites ante la DIAN, como se mencionó en párrafos anteriores.

Así las cosas y por lo expuesto en precedente, considera la instancia que el auto censurado no será revocado como lo pretenden los apoderados judiciales, sin embargo, y como estando en trámite del recurso de reposición se allegó la respuesta de la DIAN, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados reconocidos en la sucesión ordenando **REQUERIR** a estos para que procedan a dar cumplimiento conforme lo dispuesto por esa Entidad Tributaria.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 27 de octubre de 2023, notificado por estado del 30 de octubre de 2023, visible a folios 786 y 787, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN visible a folios 793 a 796 del expediente digital, la que se pone en conocimiento de los interesados y se ordena **REQUERIR** a los interesados reconocidos en este sucesorio, para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por esa Entidad Tributaria.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2024**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da822dc2821001d72b90467c739ebd93a325870ac7ce56a2b6621bd1ab3e27**
Documento generado en 12/03/2024 08:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>